



Resolución Directoral Regional

N° 0770 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 27 MAYO 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por doña **AURORA SANTILLAN GARCIA**, asignado con el expediente N° 008-2021174844 de fecha 07 de abril de 2021, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 24 de febrero de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de treinta (30) folios útiles; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 003-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE 301/SG de fecha 29 de marzo de 2021, la Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San



Resolución Directoral Regional

N° 0740 -2021-GRSM/DRE



Martin - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **AURORA SANTILLAN GARCIA**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 24 de febrero de 2020 con el número de expediente 2020-005611, sobre el reintegro y pago continuo de la Remuneración Básica, dispuesta con el DU N° 105-2001 desde setiembre de 2001, reintegro de los incrementos dispuesto por el DU N° 090-96, 073-97 Y 011-99, por incidencia de la Bonificación Personal, pago de devengados e intereses legales;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **AURORA SANTILLAN GARCIA**, apela contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al Expediente N° 2020-005611 y solicita que el Superior Jerárquico lo declare fundado y disponga lo solicitado, fundamentando su pedido entre otras cosas, que: 1) Lo solicitado le corresponde por haber laborado 20 años, 05 meses y 28 días como profesora de aula y en la actualidad como cesante del DL N° 20530; sin embargo, a la fecha no le notificaron con ningún acto administrativo por parte de la UGEL San Martín; 2) El artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, señala que el profesor percibe la Bonificación Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por año de servicios cumplidos, por su parte el DS N° 057-86-PCM fijó el nuevo monto de la Unidad Remunerativa Pública, norma patrón de actualización de las remuneraciones básicas, estableciendo en su artículo 5° que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado y que sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la CTS, con excepción de la bonificación familiar; 3) El DU N° 105-2001 en su artículo 1° fija la remuneración básica en S/. 50.00 soles de los servidores públicos, incluidos el de los profesores; sin embargo, el DS N° 196-2001-EF reglamenta su aplicación y precisa que reajusta únicamente la remuneración principal, hecho, que al no ostentar rango de ley no puede modificarla ni desnaturalizarla, pues en virtud del Principio de Jerarquía de Leyes, se debe preferir la norma legal sobre la otra norma de rango inferior, prescrito en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, ante el presente panorama debe preferirse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y 4) Los incrementos dispuestos por los DU N° 090-96-073-97 y 011-99 fueron emitidos con fines de reajustar las remuneraciones y pensiones en un incremento del 16% entre otros sobre la remuneración total permanente, que perciben los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de noviembre de 1996, del 01 de julio de 1997 y del 01 de marzo de 1999 respectivamente; por lo que, en calidad de cesante le corresponde el reintegro y reajuste de la bonificación personal;



Resolución Directoral Regional

N° 0770 -2021-GRSM/DRE

Que, la remuneración básica se ampara en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Bonificación Personal se otorga de oficio, equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin exceder de 08 quinquenios (40%) sólo hasta 40 años de servicios administrativos, tal como lo señala el artículo 43° y 51° y Primera Disposición Transitoria y Final del DL N° 276 en concordancia con el artículo 51° del DS N° 005-90-PCM, su reglamento y la bonificación vacacional, es un beneficio adicional que se otorga a servidores de la Administración Pública (administrativos y docentes) por vacaciones equivalente a una remuneración básica (no se encuentra considerado el DU N° 105-2001);

Que, las bonificaciones establecidas en el DU N° 090-96 con vigencia al 01 de noviembre de 1996, el DU N° 073-97 con vigencia al 01 de agosto de 1997 y el DU N° 011-99 con vigencia al 01 de abril de 1999, debe tenerse en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del DU N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, lo



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0470 -2021-GRSM/DRE

que se desprende que las citadas bonificaciones especiales se han otorgado oportunamente a partir de los años 1996, 1997 y 1999; en consecuencia, no son pasibles de ser reajustadas en función a la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles que se refiere el DU N° 105-2001;

Teniendo en cuenta de lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, el reintegro de la Remuneración Básica, DU N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la Bonificación Personal en base al DU N° 105-2001, no les corresponde;

Que, el recurso de apelación interpuesto por doña **AURORA SANTILLAN GARCIA**, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al Expediente N° 2020-005611, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **AURORA SANTILLAN GARCIA**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, identificada con DNI N° 01089636, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo al Expediente N° 2020-005611, sobre el reintegro y pago continuo de la Remuneración Básica, dispuesta con el DU N° 105-2001, DU N° 090-96, 073-97 Y 011-99 y de la Bonificación Personal, pago de devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

N° 0770 -2021-GRSM/DRE

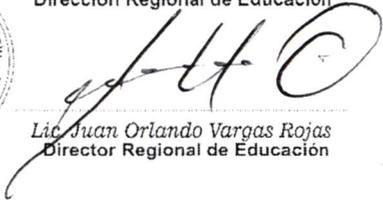
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
06052021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 27 MAYO 2021

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.N. 1000817090